



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO REMISIÓN NÚMERO: 825

Doctora
FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
PRESIDENTA

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Respetuoso saludo,

El día 21 de agosto del año 2018, fue recibida en esta Agencia Judicial la causa penal abajo identificada, proveniente del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, ya que el titular se declaró impedido para asumir el conocimiento del proceso, conforme con lo dispuesto en la causal No. 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004,

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA Y FECHA
17433-61-06-938-2018-00019-00	José Tobías Carvajal Arenas	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años.	Audiencia de Juicio Oral 14 de agosto de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana.

Así las cosas, mediante proveído del 27 de agosto de 2018, este Judicial consideró fundado el impedimento y, en consecuencia, resolvió avocar el conocimiento de la causa penal de la referencia. Luego de dar continuidad a varias etapas del proceso penal, se fijó como nueva fecha para celebrar **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL el día CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS 08:00 A.M.** de manera presencial en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Manzanares, Caldas, de conformidad con los lineamientos decantados por la Corte Constitucional, dados a conocer el día 09 de junio de 2023.

Conforme con lo anterior, solicito sea expedido el respectivo acto administrativo autorizando mi traslado al municipio de Manzanares, Caldas en la fecha y hora señalados en precedencia; para el efecto, anexo el pronunciamiento del Judicial que se declaró impedido, la providencia que lo declaró fundado, avocó conocimiento y dispuso la programación de las audiencias iniciales y las comunicaciones que programaron la diligencia en la fecha y hora señaladas.

Atentamente,

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00996f5aeb141d21fbb4b6e92ed55e8424bfe7464fbaac9cf5a05011067abace**

Documento generado en 08/08/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Manzanares, Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose en pendientes de realizar audiencia de formulación de acusación dentro de la investigación penal que cursa en contra del señor JOSÉ TOBIÁS CARVAJAL ARENAS por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS; avizora este judicial que en virtud del auto del 25 de junio de 2018 se encuentra obligado este Funcionario Judicial a declararse impedido para actuar como Juez de conocimiento en el presente asunto seguido en contra de este ciudadano, por encontrarme incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 13° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

- El Juzgado Promiscuo Municipal en función de control de garantías de Marquetalia Caldas, el 09 de junio de 2018, afectó al imputado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; por lo que el Defensor¹ del investigado se alzó en apelación y confutó la decisión tomada por la a-quo.
- En virtud de la interposición y concesión del referido recurso y por razón de los factores funcional y territorial de la competencia, correspondió a este Despacho desatar la alzada, misma que se resolvió mediante auto de segunda instancia fechado el 25 de junio de 2017 y publicitado en audiencia llevada a cabo el 05 de julio de 2018. En la decisión de segunda instancia, este Juzgado revocó la decisión tomada por la Juez Municipal de Marquetalia actuando en su función de Control de Garantías y ordenó la libertad inmediata del señor JOSÉ TOBIÁS CARVAJAL ARENAS.
- El día 06 de los corrientes mes y año, el Fiscal Único Seccional de Manzanares², radicó, ante esta célula judicial, escrito de acusación directo en contra del Señor JOSÉ TOBIÁS CARVAJAL ARENAS por los mismos hechos y delitos.

¹ Dr. Dr. José Manuel Quintero Montoya.

² Dr. Eugenio Romero Dávila.

CONSIDERACIONES

Al inicio, vale precisar lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal, que de forma reiterada ha definido el alcance de la figura jurídica del impedimento, en los siguientes términos:

*“La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamentan en una misma razón jurídica que no es otra distinta que la de garantizar, dentro de un Estado social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentren perturbadas”.*³

Por tanto, en todo procedimiento judicial, la esencia de la administración Judicial es lograr que la justicia sea impartida por Jueces independientes e imparciales, para que la sociedad tenga una percepción objetiva de tal garantía, y puedan afirmar que se está en presencia de un Juez dotado de esas características y se respeten los derechos y garantías fundamentales de las personas que se encuentran en los extremos de la actuación penal.

En las presentes diligencias tenemos, que el pasado día 25 de los corrientes, este Funcionario Judicial, en segunda Instancia, confirmó en audiencia, la decisión tomada por la Juez Promiscuo Municipal de Manzanares, Quien actuando como Juez de garantías, negó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter preventivo, que actualmente oprime al Señor Osorio López, precisamente por los mismos hechos y delitos relacionados en el escrito de acusación dentro del presente proceso penal, configurándose con ello lo consagrado en la causal 13 del artículo 56 del C.P.P, en el entendido de haber ejercido dentro de este asunto el control de garantías.

En efecto la norma en mención consagra:

CP.P. Art. 56. Son causales de impedimento:

1.

2.

.....

13. Que el Juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

Amén de lo anterior, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 250 dispone, en lo pertinente:

Art. 250.

³ Radicado 41.103. Auto del 10 de septiembre de 2013. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Aprobado acta N° 297.

"..... El Juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el Juez de conocimiento, en aquellas asuntos en que haya ejercido esta función....."

En un comienzo la jurisprudencia local y nacional eran claras en establecer que por el simple hecho de haber ejercido la función de control de garantías no se configuraba la causal de impedimento antes manifestada, exigiendo para sustentar la misma que el Funcionario que se declaraba impedido verdaderamente hubiera tenido un contacto con elementos materiales probatorios que podrían eventualmente afectar su imparcialidad por un conocimiento previo del asunto, o por emitir conceptos y valoraciones frente a la evidencia presentada por la Fiscalía en audiencia preliminar.

No obstante, este criterio ha sido revaluado, y la jurisprudencia nacional ha referido que la causal del numeral 13 del artículo 56 del C.P.P. es de carácter objetivo, retomando así las voces que desde el año 2008 se tenían frente a esta causal de impedimento, en el entendido que el Sistema Penal Acusatorio tenía su fundamento en una separación de funciones de los Jueces que conocían de las audiencias preliminares y aquellos que debían resolver la etapa de juzgamiento [según el artículo 250 constitucional⁴], con el ánimo de otorgar seguridad jurídica al procesado de que el Juez que lo juzga, no conozca antes de la presentación de la acusación de los pormenores de las actuaciones de la Fiscalía en la etapa de indagación preliminar e investigación. En una providencia del año 2012 se manifestó:

"...Por ello, respetando los preceptos constitucional y legales referidos, los cuales prevén que quien hubiese intervenido de cualquier manera en condición de juez de control de garantías no podrá "en ningún caso" intervenir como juez de conocimiento, la Corte declarará fundado el impedimento formulado por el doctor Juan Carlos Castilla Cruz.

No se puede culminar sin antes hacer alusión al equivocado motivo argüido por el titular del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería para no aceptar el impedimento declarado por su homólogo de Sincelejo, sobre la base de que su intervención como juez de control de garantías no fue incidente en el proceso, valoración que no se relaciona con esta causal de impedimento constitucional y legal, en tanto es clara en señalar, se insiste, que "en ningún caso", o lo que es lo mismo, sin excepción alguna, quien ha fungido como juez de control de garantías, así su intervención haya sido efímera u ocasional, podrá desempeñarse luego, en el mismo asunto, como juez de conocimiento.

Tal ponderación, como así lo ha dicho de forma reiterativa la Sala, entre otras en la decisión de cuyo contenido dicho funcionario extrae apartes, hay lugar, por ejemplo, cuando se trata de las causales impeditivas consagradas en los numerales 4º, para cuando el funcionario ha dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, o 6ª, en caso de

⁴ "...El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función..." (Destaca el despacho).

que haya participado dentro del proceso por razón diferente a la función de control de garantía....”⁵. **(Negrillas y Subrayas originales)**

Y posteriormente en otra providencia del año 2014 tuvo oportunidad de señalar:

“Ahora bien, al margen de la naturaleza de la audiencia preliminar de cuya apelación conoció el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá y de los argumentos que dicho funcionario esgrimió para confirmar la decisión de primer grado que negó la detención domiciliaria al imputado, es una verdad inconcusa que tal circunstancia claramente emergía como motivo impeditivo para que aquel conociera de la fase de juzgamiento y profiriera el respectivo fallo, pues así lo establecen los artículos 250 de la Carta, 39 y 56-13 de la Ley 906 de 2004.

*En ese orden, se equivocó el Tribunal al declarar infundado el impedimento que con apoyo en la causal anotada manifestó el pluricitado funcionario al inicio de la audiencia de formulación de acusación, pues como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala⁶, que in extenso cita el demandante, **el mentado motivo impeditivo es de naturaleza objetiva**, luego basta que el supuesto de hecho en que se funda concurra en el funcionario judicial, para que éste se aparte del conocimiento de la actuación con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad y autonomía del juzgador, tan caros al sistema penal acusatorio.” (Negrillas del despacho).⁷*

En pronunciamiento más reciente del 29 de noviembre de 2017 manifestó:

“Sentado lo anterior, la Corte estima fundado el impedimento manifestado por el doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIO, pues claramente se materializa la circunstancia décimo tercera del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, en razón a que fungió como juez de control de garantías dentro de una audiencia preliminar cuyo objeto fue ejercer control posterior de una búsqueda selectiva en base de datos, llevada a cabo al interior de la indagación adelantada contra aquí acusados, debido a que para la fecha en que conoció del asunto se desempeñaba como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Lo anterior por cuanto como juez de control de garantías conoció de una «audiencia preliminar» razón por la cual, de acuerdo a la norma procesal en referencia, queda «impedido para conocer el juicio en su fondo».”

En tal sentido, se advierte que de conocerse el caso en etapa de conocimiento y en un futuro la audiencia de juicio oral, habiendo fungido como también Juez de control de garantías, se estarían vulnerando caros principios constitucionales especialmente aquellos relacionados con la imparcialidad objetiva del Juez de

⁵ Cfr. Rad 39893 de 2012.

⁶ CSJ AP, 17 sep. 2008, Rad. 30508; CSJ AP, 10 dic. 2008, Rad. 30930; CSJ AP, 2 jun. 2009, Rad. 31906; CSJ AP, 3 jun. 2009, Rad. 31855; CSJ AP, 30 sep. 2009, Rad. 32693; CSJ AP, 5 jun. 2013, Rad. 41441; y, CSJ AP, 8 oct. 2013, Rad. 42358.

⁷ CSJ AP7636-2014, radicado 44843. Auto del 10 de diciembre de 2014.

conocimiento que pretende evitar que el Funcionario haya tenido contacto con el tema a decidir desde el punto de vista funcional u orgánico en audiencias preliminares y pueda generar duda razonable acerca de su rectitud, es decir, que el funcionario se acerque al objeto del proceso sin prevenciones de ánimo, que pudieran afectar su decisión respecto la posible responsabilidad o no de los procesados. En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha manifestado:

“Todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer el caso, dado que lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos.”⁸

“En consecuencia, la garantía de la imparcialidad se convierte no sólo en un elemento esencial para preservar el derecho al debido proceso, sino también en una herramienta idónea para salvaguardar la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática.”⁹

En reciente pronunciamiento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, determinó que esta causal de impedimento era objetiva y operaba de manera inmediata como lo planteaba así la norma del artículo 56 del C.P.P., siendo suficiente para apartarse del conocimiento del asunto en la fase de juicio:

“Finalmente y con el ánimo de robustecer la resolución del caso en el sentido proyectado, tenemos que no obstante el haberse omitido alegar la causal 13 del art. 56 del C.P.P., como fundamento para la viabilidad del impedimento esgrimido, su naturaleza objetiva no impide tenerlo en cuenta, máxime cuando no obra discusión respecto a que el Funcionario que aspira ser marginado actúo como Juez Garante, definiendo la apelación entablada, lo que tomaría suficiente para refrendar su exclusión, pues no podría aprehender el juzgamiento por obstáculo legal.”¹⁰

Bajo estas consideraciones, cuando el funcionario advierta que alguna circunstancia pueda poner en riesgo su independencia o la necesidad de asegurar una transparente aplicación de justicia, apartándola de toda sospecha o suspicacia, debe permitir que el asunto sea conocido por otro funcionario judicial como en esta oportunidad, en la cual se percibió que al actuar como juez de control de garantías, hace inoperante que el mismo Funcionario Judicial funja como Juez de conocimiento.

Finalmente, atendiendo lo establecido por el artículo 57 del C.P.P., el asunto será remitido al señor Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania Caldas, quien es el funcionario con asiento más cercano y de la misma categoría con competencia para conocer el asunto, pues este Juzgador estima -salvo mejor

⁸ Auto del 27 de abril de 2010, radicado 30.682, M.P. Julio Enroque Socha Salamanca.

⁹ Auto del 22 de julio de 2010, radicado 32.455, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

¹⁰ Auto del 20 de septiembre de 2016. Radicado 2016-00166-00 procesado Gilberto Hernández Muñoz. M.P. Dennys Marina Garzón Orduña.

criterio- que dicho funcionario debe ser el receptor del impedimento manifestado y en consecuencia se suspenderán lo términos que suscitan esta manifestación de impedimento por parte de este servidor judicial, acorde con el artículo 62 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares,

RESUELVE:

Primero: Declarar que ha sobrevenido una causal de impedimento, la prevista en el numeral 13° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (C. P. Penal), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la documentación que hace parte de esta actuación procesal al señor Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, por ser éste el más cercano a esta localidad, atendiendo a su especialidad y categoría.

Tercero: Suspender los términos que suscitan esta manifestación de impedimento por parte de este servidor judicial, acorde con el artículo 62 del C.P.P.

Cuarto: Cancelar el presente proceso en los libros radicadores de este Despacho Judicial para los efectos señalados. Y enterar a las partes e intervinientes el contenido de este auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS MARIO OSPINA RINCÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

El Presente Auto es Notificado por
Estado N°. 073, a las partes Hoy 21
de agosto de 2018 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO

REF.

RADICADO FISCALÍA: 174336106938-2018-00019-00

RADICACIÓN INTERNA: 2018-00118-00

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

IMPUTADO: JOSÉ TOBIÁS CARVAJAL ARENAS

VÍCTIMA: V.G.S.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA

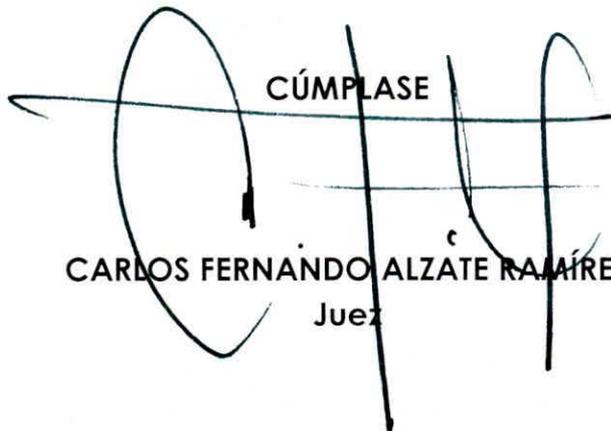
Agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, fue allegado el expediente de la referencia, en donde el Titular del Despacho remitente se declaró impedido para conocer del trámite del mismo, sustentando para ello lo normado en la causal 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Este Juzgado, una vez analizado tal impedimento, lo declara fundado y, en consecuencia, **AVOCA** conocimiento del mismo. Se fija el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de Formulación de Acusación,

Ofíciase a la Defensoría del Pueblo, seccional Caldas, solicitando la designación de un abogado adscrito a esa dependencia, con el fin de Representar a la presunta menor víctima.

CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
Juez